

**CONSTANCIA SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole de la solicitud de desistimiento de la demanda formulado por el apoderado que la parte actora, obrante a folio 62 del expediente.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017.

  
**ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**  
Secretario



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 173

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00060-00  
DEMANDANTE: NELSY ENITH GARZON LONDOÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, condicionada a que no haya condena en costas y perjuicios; el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se

#### DISPONE:

CORRER traslado por tres (3) días a la entidad demanda MUNICIPIO DE PALMIRA, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

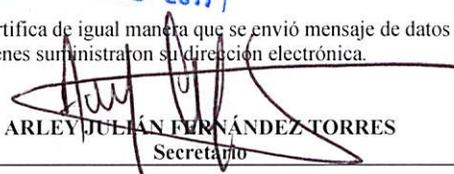
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

#### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 17 FEB 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**  
Secretario



## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto No. 142**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2013-00161-00  
**DEMANDANTE:** PATROCINIA GONGORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

### I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre el señor **PATROCINIA GONGORA** por conducto de su apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

### II. CONSIDERACIONES

En audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada por este Despacho Judicial el día 6 de octubre de 2016, el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** presentando la propuesta conciliatoria, consistente en:

Acogerse a la sentencia No. 116 del 09 de agosto de 2016 emitida por este Despacho en audiencia inicial por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, siempre y cuando se reconozca la declaración de la respectiva prescripción de las mesadas reclamadas por el actor, con base en el antecedente Jurisprudencial.

Proponiendo la siguiente fórmula de pago:

Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General acompañada entre otros por la copia íntegra y legible de la sentencia o de auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de dicho periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito Terminio Fijo) hasta un día antes del pago.

Acuerdo que fue aceptado en su totalidad por el apoderado de la parte demandante.

Tenemos que en la sentencia No. No. 116 del 09 de agosto de 2016 objeto del acuerdo conciliatorio el Despacho resolvió:

**“PRIMERO:** **DECLARAR la NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio No. 020363/ARPRE-GRUPE 1.10 del 22 de enero de 2014, proferido por el Jefe del Área Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, originado en la petición presentada por la señora **PATROCINIA GONGORA** para el reconocimiento del incremento de la pensión de invalidez por concepto del IPC.

**SEGUNDO:** **CONDENAR**, a Título de Restablecimiento del Derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a reajustar la pensión de invalidez de la demandante **PATROCINIA ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.526.422, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar a la parte demandante, las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar resultantes de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, ajustando debidamente su valor de conformidad con la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia, para los años 1.997, 1.999 y 2.002.

**CUARTO:** Se decreta la prescripción de aquellos pagos derivados de la reliquidación de las mesadas causadas cuatro (4) años antes de la fecha en la cual fue presentada la solicitud de reajuste por parte de la demandante, o sea del 5 de noviembre de 2009 hacia atrás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en la normatividad precitada

**SEXTO:** Sin condena en costas conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** **ORDÉNASE** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.”

Ahora, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso del mecanismo de conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".<sup>2</sup>
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.

**Respecto a las facultades para conciliar** de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad demandada, Dr. SALVADOR FERREIRA VASQUEZ allegó poder con facultades para conciliar. (fl.105).

Y el apoderado del demandante, doctor **DEYRO LUIS CHARA GONCORA** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 2).

**Frente al factor competencia** y el fenómeno procesal de la caducidad, dichos requisitos fueron superados en el trámite de la demanda que finalizó con la sentencia a la cual se acogieron las partes.

**Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes**, se tiene que en la sentencia No. 116 del 9 de agosto de 2016 objeto del acuerdo conciliatorio, se condenó a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** al pago de acreencias de tipo económico en favor de la demandante **PATROCINIA GONGORA**, con lo que se entiende superado este requisito.

**A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes**, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del estudio realizado en el trámite del presente proceso se concluyó que al demandante le asiste razón para que su pensión de invalidez sea reajustada anualmente por el ente demandando, conforme al IPC.

Así mismo, conforme lo prevé el art. 180 numeral 8º del CPACA, las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier fase de la audiencia.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se encuentra debidamente acreditada en la sentencia No. 116 del 9 de agosto de 2016, la existencia de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a favor del demandante **PATROCINIA ALVAREZ**, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>3</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados en la referida sentencia.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali:

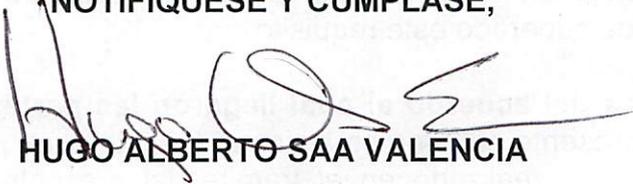
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de acoger la sentencia No. 116 del 09 de agosto de 2016 proferida por este Despacho dentro del presente proceso instaurado por la señora **PATROCINIA GONGORA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, la cual presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

**TERCERO:** Para su cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

**Juez**

y.r.c.

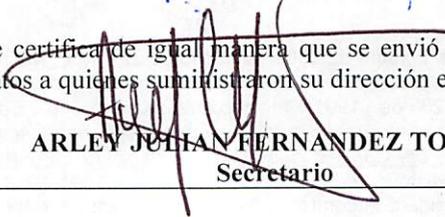
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 15 FEB 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ARLEY JULIANA FERNANDEZ TORRES**  
Secretario



## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto No. 141**

**PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00326-00**  
**DEMANDANTE: EINAR BENITEZ GRAJALES**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

### I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre el señor **EINAR BENITEZ GRAJALES** por conducto de su apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

### II. CONSIDERACIONES

En audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada por este Despacho Judicial el día 6 de octubre de 2016, el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** presentando la propuesta conciliatoria, consistente en:

Acogerse a la sentencia No. 122 del 24 de agosto de 2016 emitida por este Despacho en audiencia inicial por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, siempre y cuando se reconozca la declaración de la respectiva prescripción de las mesadas reclamadas por el actor, con base en el antecedente Jurisprudencial.

Proponiendo la siguiente fórmula de pago:

Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General acompañada entre otros por la copia íntegra y legible de la sentencia o de auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de dicho periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito Terminio Fijo) hasta un día antes del pago.

Acuerdo que fue aceptado en su totalidad por el apoderado de la parte demandante.

Tenemos que en la sentencia No. No. 122 del 24 de agosto de 2016 objeto del acuerdo conciliatorio el Despacho resolvió:

**PRIMERO:** **DECLARAR la NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio No. 7521/ARPRE-GRUPE RAD 20 No. E1001-047652 del 12 de abril de 2010, proferido por el Jefe Grupo de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaria General, originado en la petición presentada por el señor **EINAR BENITEZ GRAJALES** para el reconocimiento del incremento de la pensión de invalidez por concepto del IPC.

**SEGUNDO:** **CONDENAR**, a Título de Restablecimiento del Derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a reajustar la pensión de invalidez del demandante **EINAR BENITEZ GRAJALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.246.886, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** **CONDENAR** a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar al actor, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, ajustando debidamente su valor de conformidad con la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia, para los años 1.997, 1.999 y 2.002.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en la normatividad precitada.

**QUINTO:** Se decreta la prescripción de las diferencias causadas desde el 19 de marzo de 2006, hacia atrás respecto de la pensión de invalidez del demandante.

**SEXTO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**SEPTIMO:** **ORDÉNASE** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI."

Ahora, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso del mecanismo de conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65<sup>a</sup> Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".<sup>2</sup>
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.

**Respecto a las facultades para conciliar** de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad demandada, Dr. SALVADOR FERREIRA VASQUEZ allegó poder con facultades para conciliar. (fl.132).

Y el apoderado de la parte demandante, doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ** igualmente allegó sustitución de poder con facultades para conciliar. (fl. 109).

**Frente al factor competencia** y el fenómeno procesal de la caducidad, dichos requisitos fueron superados en el trámite de la demanda que finalizó con la sentencia a la cual se acogieron las partes.

**Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes**, se tiene que en la sentencia No. 122 del 24 de agosto de 2016 objeto del acuerdo conciliatorio, se condenó a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** al pago de acreencias de tipo económico en favor del demandante **EINAR BENITEZ GRAJALES**, con lo que se entiende superado este requisito.

**A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes**, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del estudio realizado en el trámite del presente proceso se concluyó que al demandante le asiste razón para que su pensión de invalidez sea reajustada anualmente por el ente demandando, conforme al IPC.

Así mismo, conforme lo prevé el art. 180 numeral 8º del CPACA, las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier fase de la audiencia.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se encuentra debidamente acreditada en la sentencia No. 122 del 24 de agosto de 2016, la existencia de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>3</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

**POLICÍA NACIONAL**, a favor del demandante **EINAR BENITEZ GRAJALES**, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados en la referida sentencia.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali:

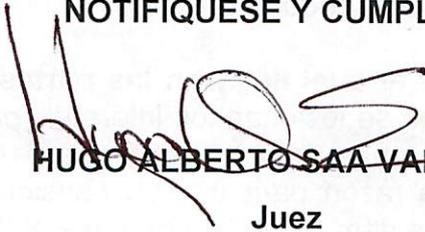
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de acoger la sentencia No. 122 del 24 de agosto de 2016 proferida por este Despacho dentro del presente proceso instaurado por el señor **EINAR BENITEZ GRAJALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, la cual presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

**TERCERO:** Para su cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

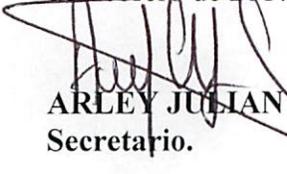
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

**Juez**

y.r.c.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>015</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>15 FEB 2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, el presente proceso remitido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez resuelto el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia No. 170 del 18 de diciembre de 2015 proferida por este estrado judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2017.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 157

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2014-00064-01  
**ACCIONANTE:** BERTHA CECILIA LONDOÑO MOTTA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante sentencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2016 con ponencia de la Doctora ZORANNY CASTILLO OTALORA, **REVOCÒ** la sentencia No. 170 del 18 de diciembre de 2015 proferida por este Juzgado, donde se determinó acceder a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

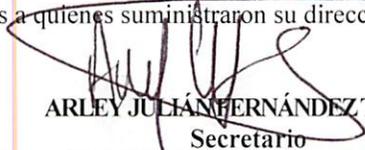
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

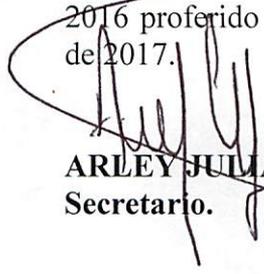
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 15 FEB 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, el presente proceso remitido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez resuelto el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia No. 074 de 02 de junio de 2016 proferido por este estrado judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2017.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 158

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2014-00107-01  
**ACCIONANTE:** SORAYA LOZANO CUESTA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil Diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante sentencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2016 con ponencia de la Doctora ZORANNY CASTILLO OTALORA, **CONFIRMÒ** la sentencia No. 074 del 02 de junio de 2016 proferida por este Juzgado, donde se determinó denegar las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

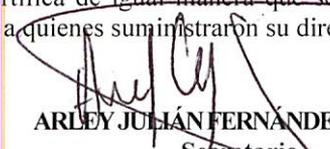
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 FEB 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto 174

Proceso No. 76001-33-33-011-2016-00276-00  
Medio de Control: CONTRACTUAL  
Demandante: COOMERCIALIZADORA GIRALDO Y CIA  
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SQUIATRICO DEL VALLE

La apoderada de la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto No. 76 del 30 de enero de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda, visto a folio 303.

El recurso interpuesto es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art 243 del CPCA y fue presentado y sustentado en la debida oportunidad, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del Art. 244 del CPCA concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir el original del expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el cual aclara que “el auto que rechaza la demanda en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta”. El despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 244 C.P.A.C.A., respecto del traslado del recurso interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE**

1.- **CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 76 del 26 de enero de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda, visto a folio 303.

2.- **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 15  
De 15 FEB 2017  


<sup>1</sup> Sección Cuarta, auto de 27 de marzo de 2014, expediente 20240. Consejero ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.